



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022.0003200
Demandante	MISAEAL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA
Asunto	INADMITE

El señor **MISAEAL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda en contra el **MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2021-3-889 de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual el MUNICIPIO DE BUENAVISTA niega el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales y demás emolumentos salariales del demandante por haber laborado en dicho municipio, por otra parte pretende que se declare que existió una relación laboral entre el demandante y MUNICIPIO DE BUENAVISTA desde el 27 de febrero de 2013, hasta el 12 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y cancele todos los derechos laborales, a que tiene derecho el demandante, desde su fecha de vinculación del 27 de febrero de 2013, hasta el 12 de julio de 2020.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Así las cosas, evidencia esta unidad judicial que, en el escrito de demanda presentada por la parte actora, no documenta constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al **demandado** MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Por otra parte, se deberá adecuar el poder especial visible a folio 19 del archivo digital del libelo de demanda, **ya que en el no se especifica el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.**¹

Por otro lado, se deberán aportar escaneados en forma legible los documentos que no se pueden leer en los anexos de la demandada, dado que ello no permitirá hacer un buen análisis de la demanda y dar plena valoración a los documentos que se pretenden se tengan como pruebas, como lo son el contrato de prestación de servicios número 012 de 2018, visible a folio 26 a 30 del archivo de pruebas 02PRUEBAS 2022, aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **MISAEAL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO : Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio

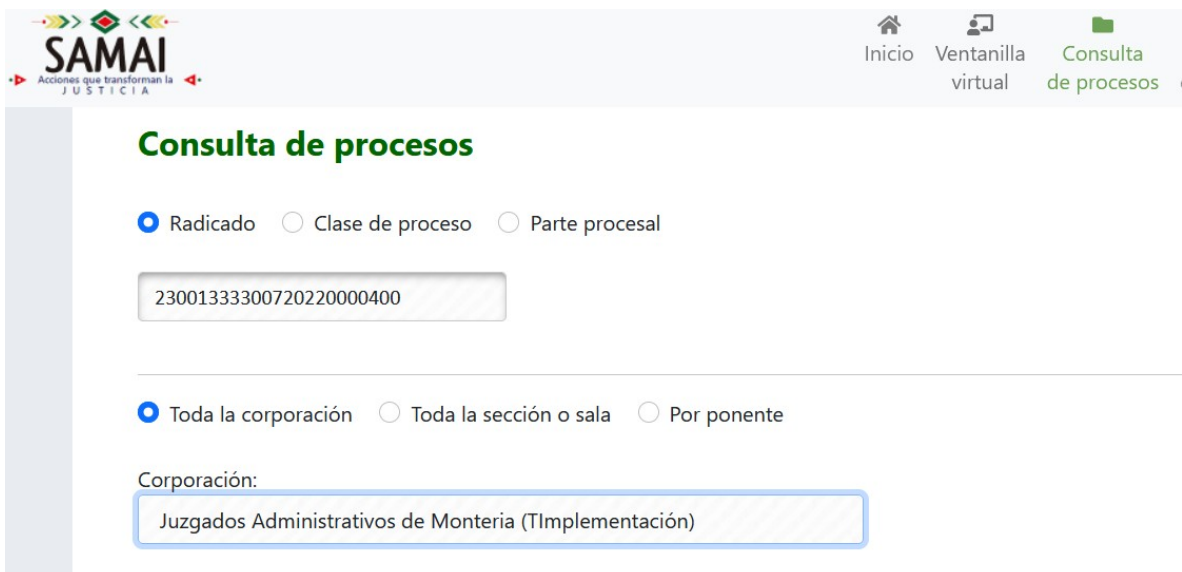
¹ CGP **“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

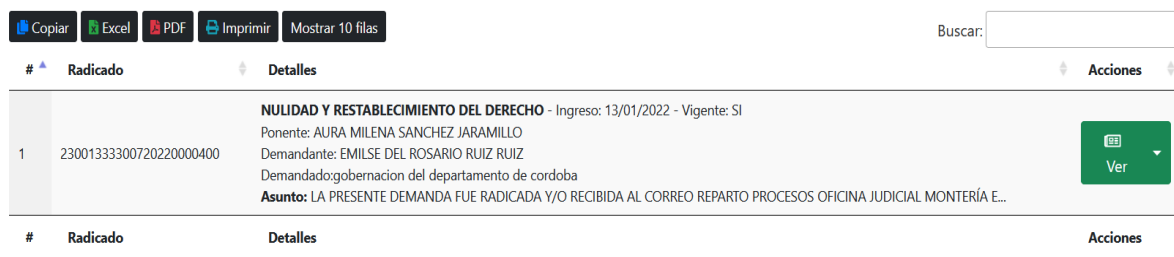
QUINTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojo se podrá ver el documento.

Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Provisión del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandado: gobernación del departamento de cordoba
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción
Tipo: correccion de la demanda Decisión:
Anotación:

Descargar .pdf

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6dd2272240e8218ef27dd505ffe277e7bb063727fc5a69bc7feb4008106cf**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022-0000400
Demandante	EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora **EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda en contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, con el fin de que se declare que la nulidad parcial de las siguientes Resolución 1766 de fecha 30 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Gestión Administrativa que reconoció pensión de jubilación de la señora **EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ**, en relación a la cuantía de la mesada pensional, Resolución 1839 de fecha 14 de diciembre 2015, por medio de la cual la Secretaria de Gestión Administrativa confirmó en todas sus partes la resolución precedente, de igual forma solicita la nulidad de la Resolución 1618 de fecha 10 de diciembre de 2021, a título de restablecimiento del derecho solicita que el ente demandado proceda a reliquidar su pensión de jubilación, incluyendo el factor salarial de la prima de antigüedad, además de pagar con las diferencias adeudadas, y pago de las costas procesales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en la suma de \$ 11.942.860 millones, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último



lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios fue como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07, planta global, al servicio del Departamento de Córdoba.

- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos que niegan el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener un reajuste pensional, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al ente demandado **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al ente demandado que durante el término para dar respuesta a la demanda **deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

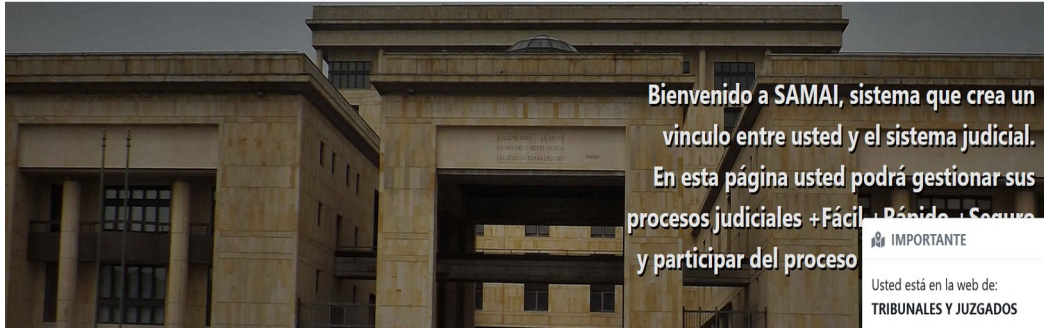
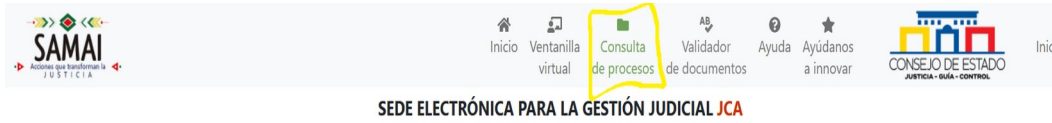
QUINTO: CORRER TRASLADO al ente demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica del ente demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

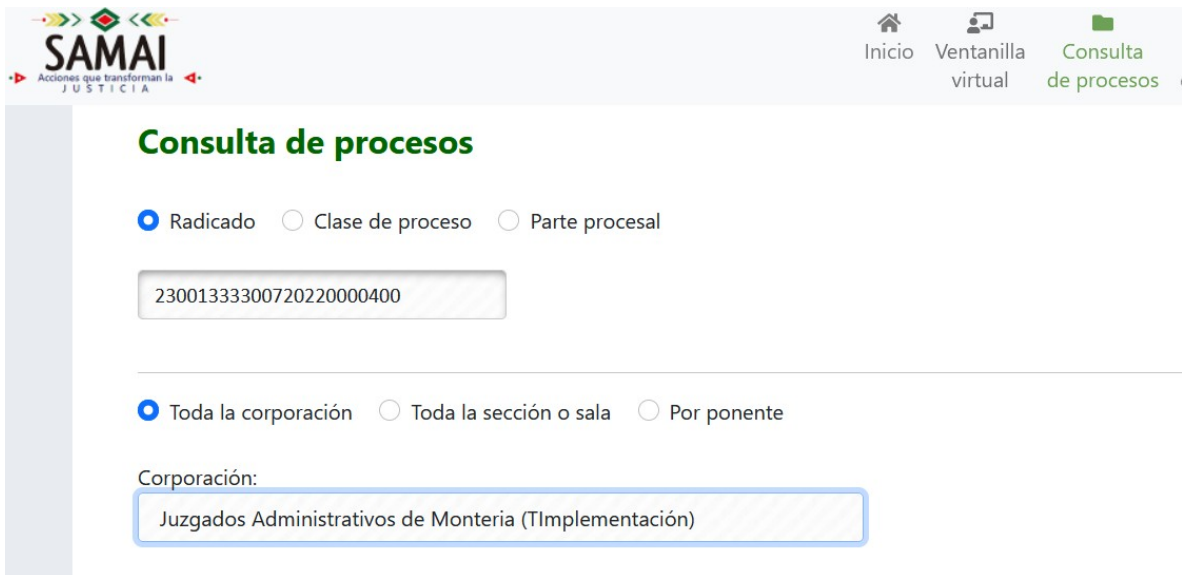
SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

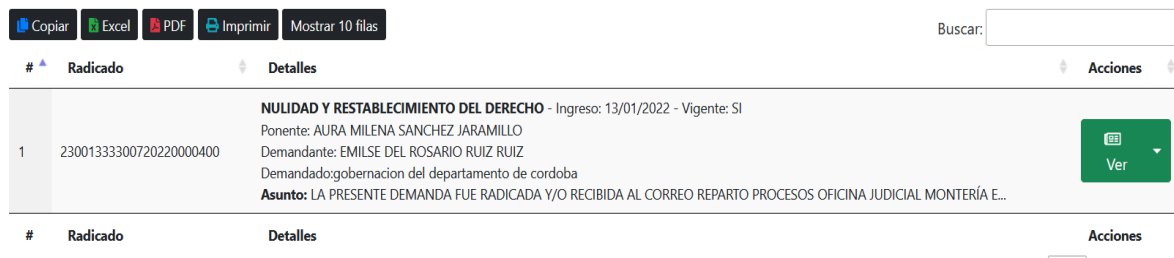
NOVENO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:






Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

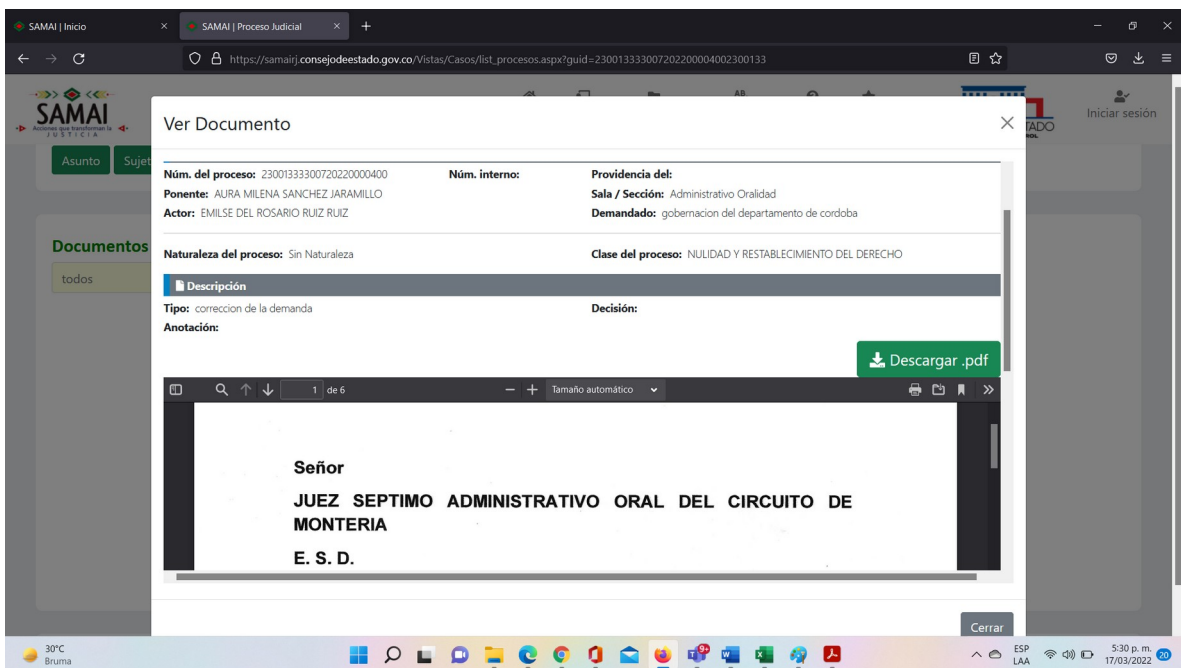
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054ee3ef506fa321eab923e9f1789b98e4ca68af5aca247191a7ab36c47cd8c**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00418-00
Demandante	GABRIEL JOSE RAMOS MORENO
Demandado	NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor GABRIEL JOSE RAMOS MORENO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA -Secretaría de Educación- el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio de Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio de Lorica.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio De Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Municipio De Lorica, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley

2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. En el presente asunto solo se aporta un escrito de poder que se nota que no corresponde el contenido con la firma escaneada que se ha colocado, lo que no da certeza al despacho que el mismo haya sido conferido por el demandante y también se observa que se indica como entidad demandada el Departamento de Córdoba y en la demanda se indica al Municipio de Lórica.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

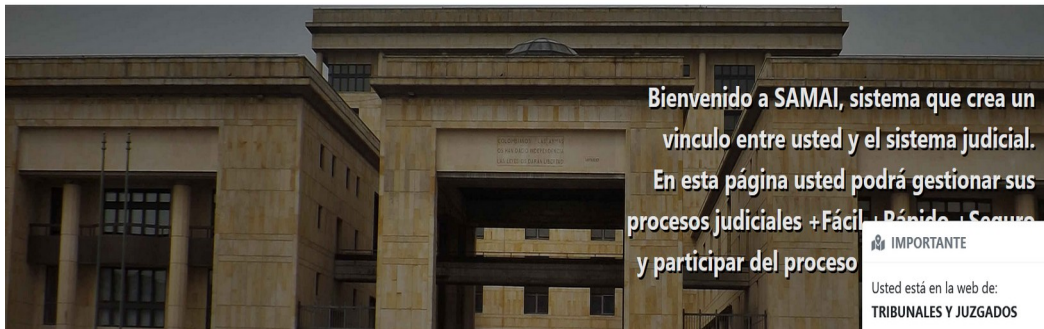
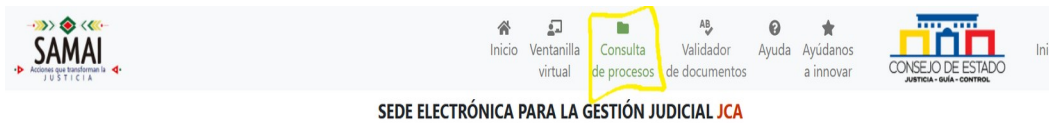
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GABRIEL JOSE RAMOS MORENO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

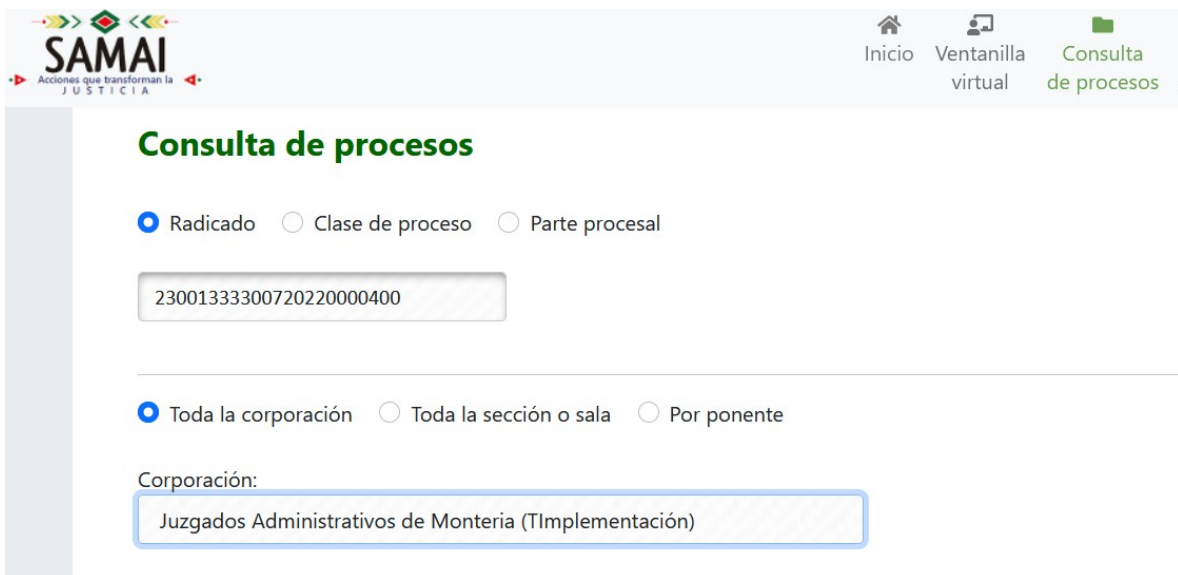
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada

en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

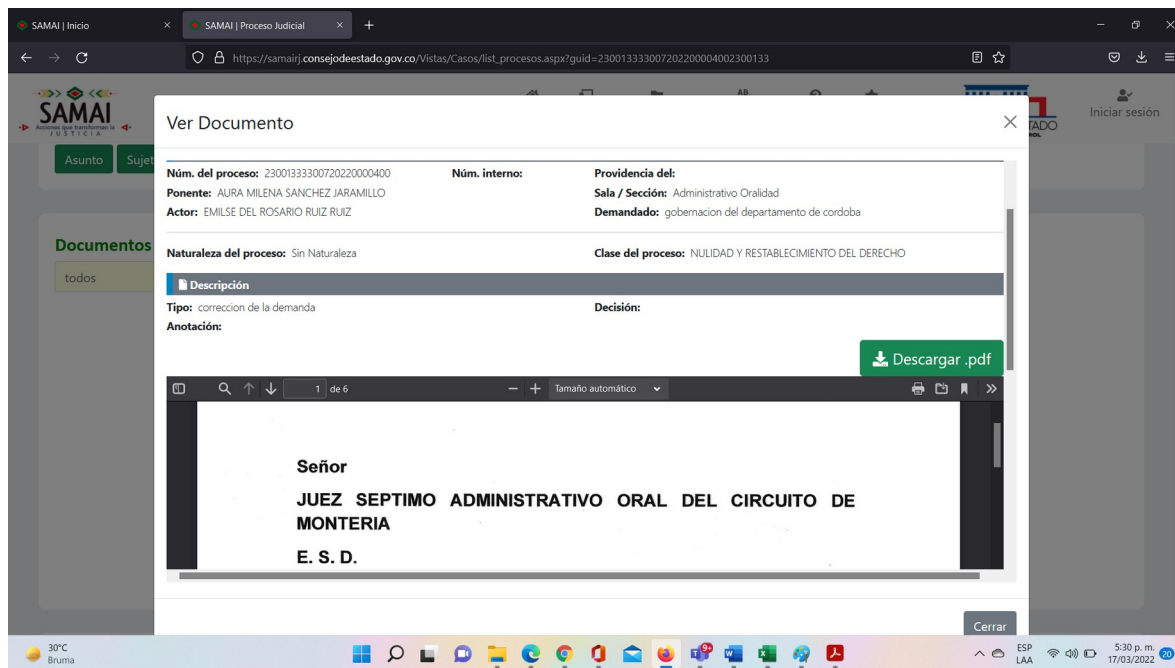
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5991823b26a1487a41b062127fabb94c8cca46e66fbb50a388ee607b97191**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00400-00
Demandante	DULAINÉ PATRICIA AVILEZ MERCADO
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora DULAINÉ PATRICIA AVILEZ MERCADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE MONTERIA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio de Montería, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio de Montería.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al MUNICIPIO DE MONTERIA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio De Montería, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Municipio De Montería, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad demandada señalada en el poder (Municipio de Montería) y la expuesta en la demanda (Departamento de Córdoba).
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

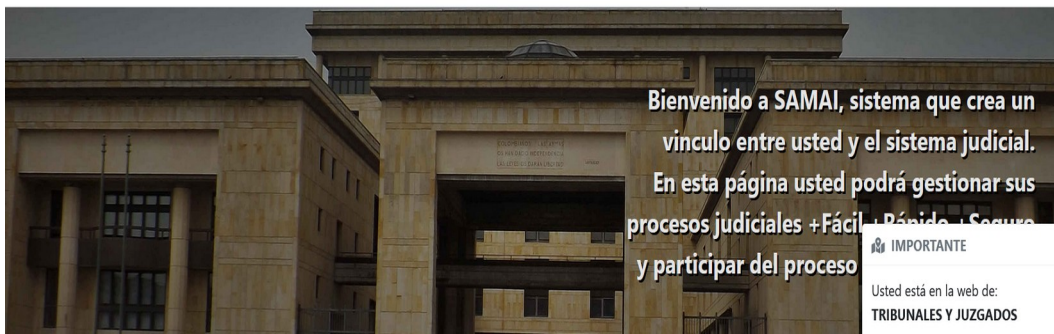
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DULAINÉ PATRICIA AVILEZ MERCADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE MONTERIA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.


Inicio
Ventanilla virtual
Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado
 Clase de proceso
 Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación
 Toda la sección o sala
 Por ponente

Corporación:

Juzgados Administrativos de Monteria (TImplementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas
Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	<div style="border: 1px solid #333; background-color: #333; color: white; padding: 5px; display: inline-block;">Ver</div>

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400



Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
 Veces en la corporación: 1

Asunto

Sujetos Procesales

Gestión de documentos

Normas

Causales

Candidato unificación





Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

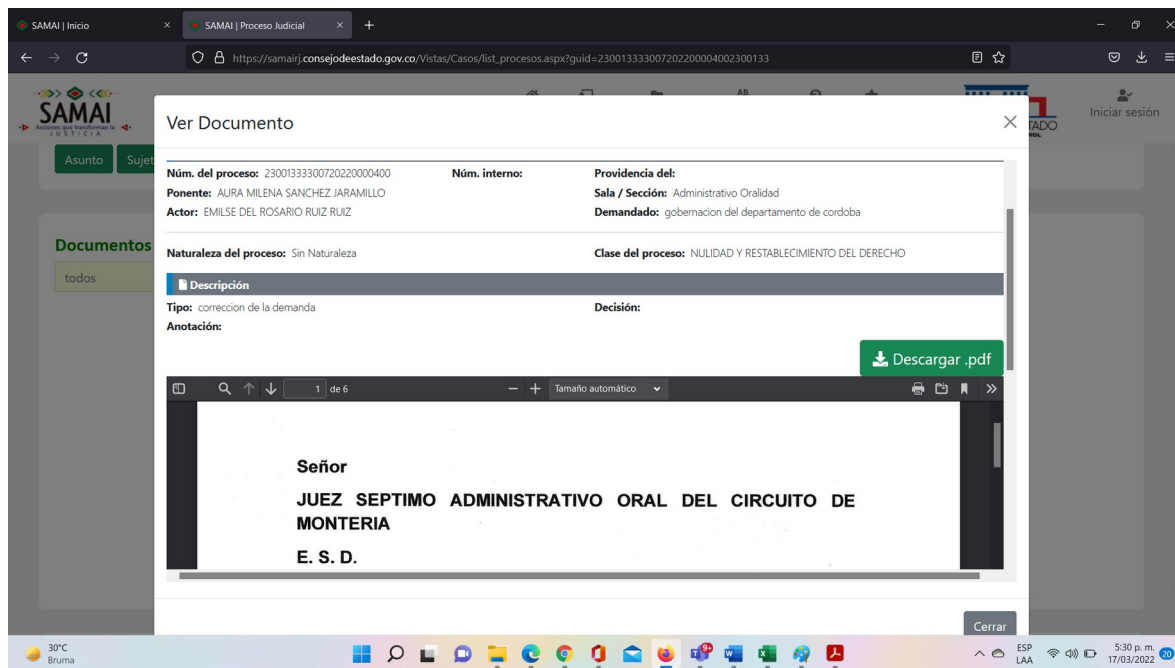
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20f87750c294de1fc6188966ec43f93663d65a4948c4c350820b36115d9dd58**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00399-00
Demandante	CARDINA MARIA CASTRO BUELVAS
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora CARDINA MARIA CASTRO BUELVAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Acto seguido, se hace menester resaltar que, si el demandante no posee canal digital, tal como se establece bajo juramento en la demanda, entonces no procede a que dicho poder se haya conferido a través de datos electrónicos, por lo que recaerá sobre el apoderado que lo representa, realizar los correspondientes trámites notariales para que se le otorgue el poder de forma física con la presentación personal.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

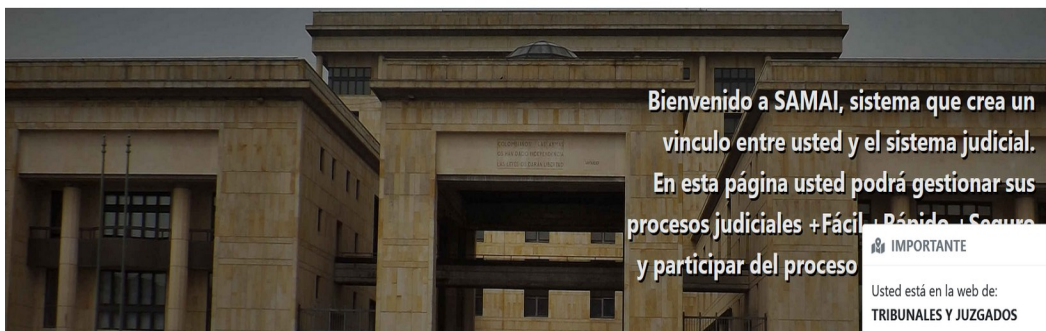
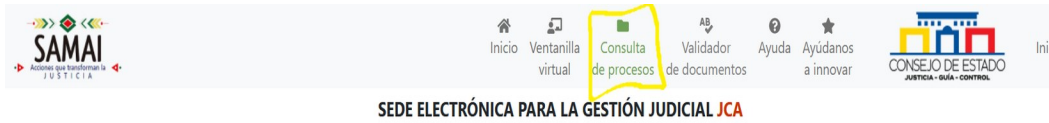
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

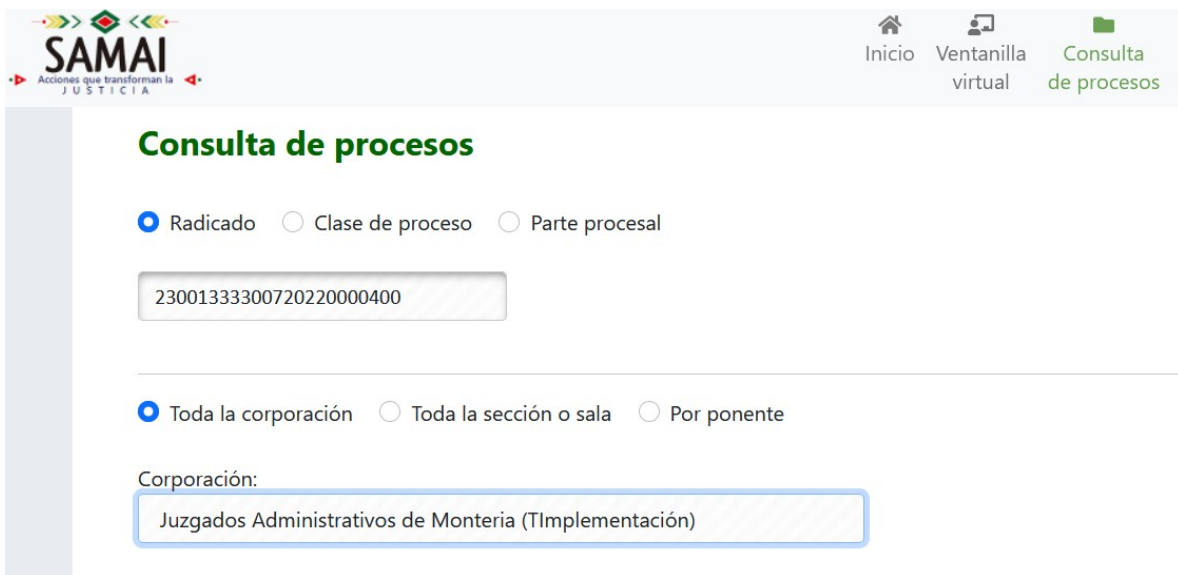
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CARDINA MARIA CASTRO BUELVAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400



Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Providencia del:
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción
Tipo: correccion de la demanda Decisión:
Anotación:

[Descargar .pdf](#)

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda2edf206b625bce720d6186932d6b327fe9101321fee4adc8e24f1f195c2f**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00398-00
Demandante	ALFREDO RAMON CORTES CALLE
Demandado	NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor ALFREDO RAMON CORTES CALLE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Sahagún.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Sahagún, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad demandada señalada en el poder (Municipio de Sahagún) y la expuesta en la demanda (Departamento de Córdoba).
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

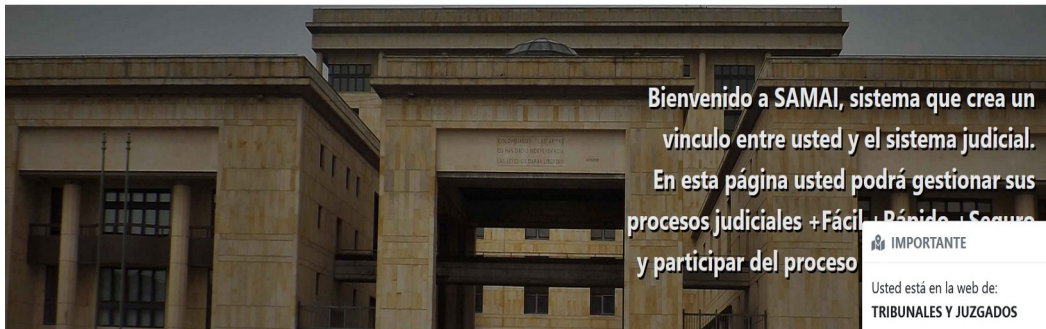
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ALFREDO RAMON CORTES CALLE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

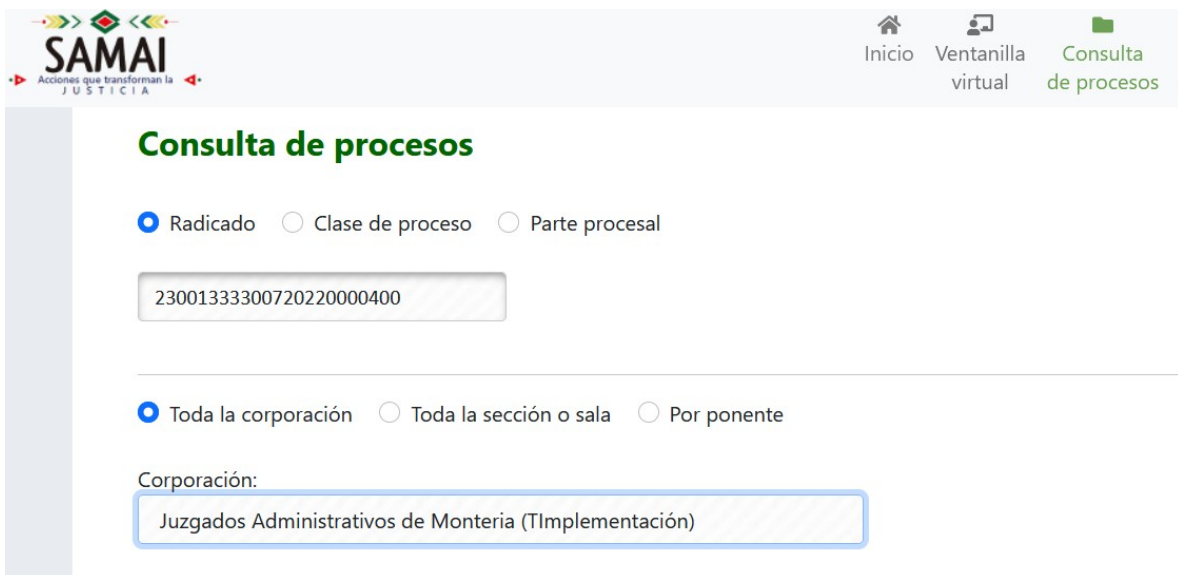
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada

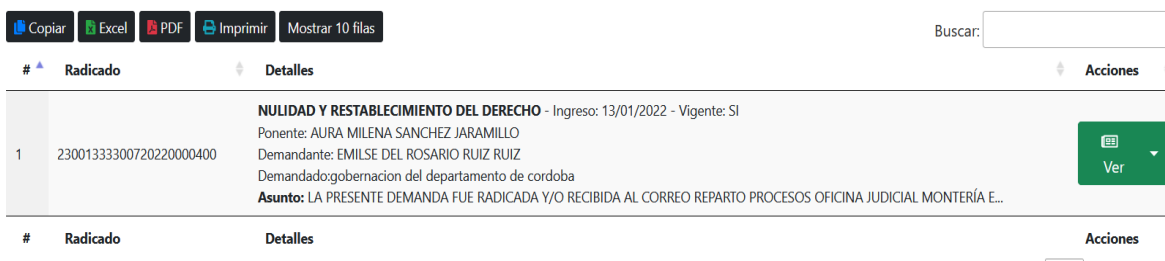
en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

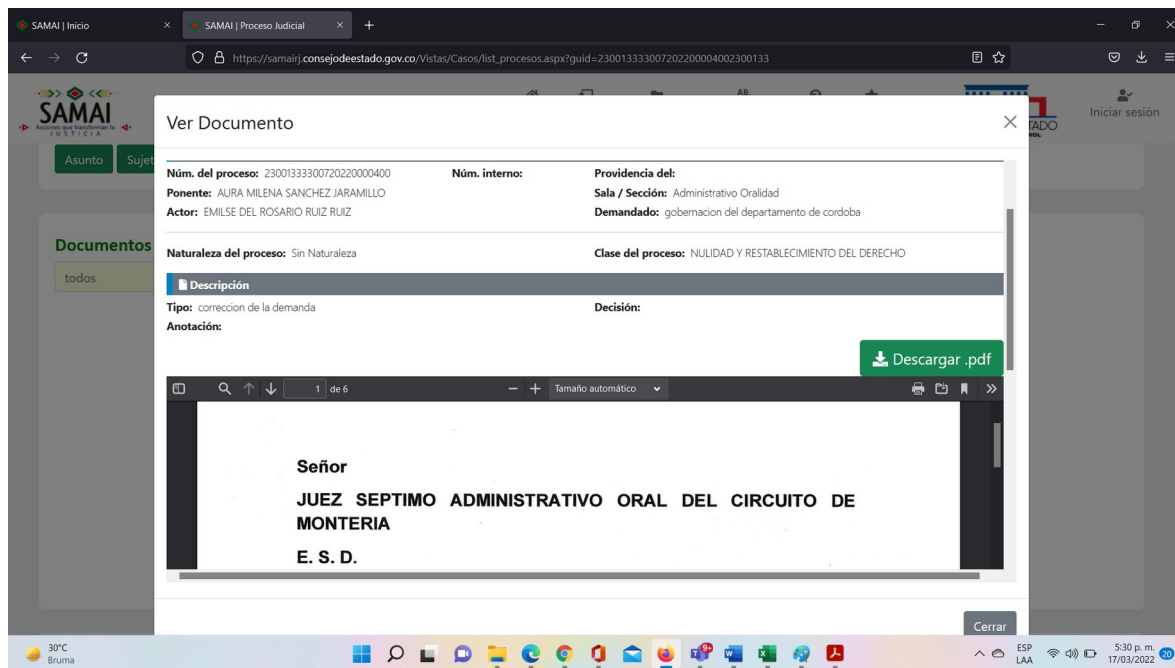
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Provisión del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandado: gobernacion del departamento de cordoba
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción

Tipo: correccion de la demanda Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b8781fe91cbf12a8a44d7ee1a525fa3e3391279455d0882ba93a23044adad**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00397-00
Demandante	INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Lorica.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad demandada señalada en el poder (Municipio de Lórica) y la expuesta en la demanda (Departamento de Córdoba).
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

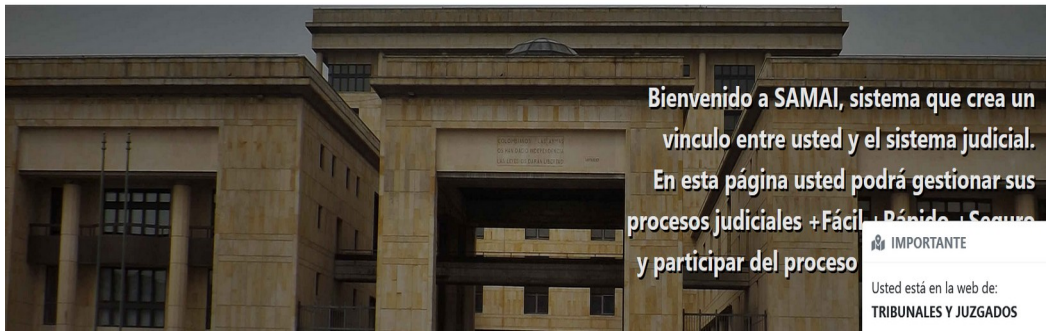
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

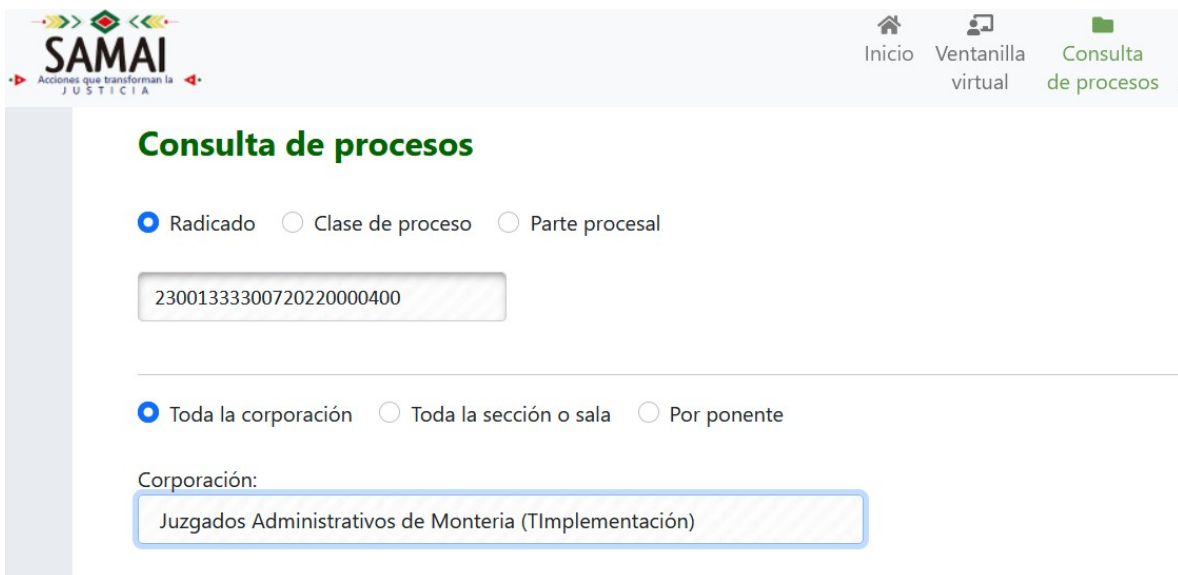
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada

en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

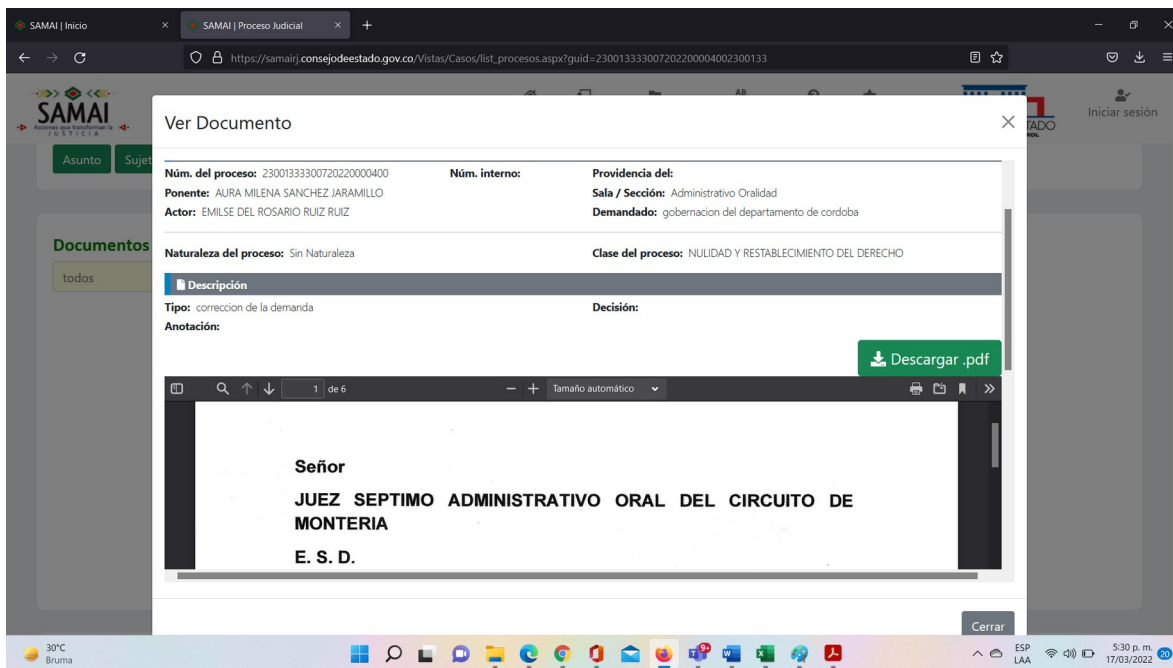
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Provisión del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandado: gobernacion del departamento de cordoba
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción

Tipo: correccion de la demanda Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b3d9ca8fda2f4dc2d040aac451912cfbd8d0687ae6b1aa591258b672dd10c**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00395-00
Demandante	GERMAN LUIS LLORENTE COGOLLO
Demandado	NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor GERMAN LUIS LLORENTE COGOLLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION - F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE LORICA -Secretaría de Educación- el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio de Lorica, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio de Lorica.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al MUNICIPIO DE LORICA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio De Lorica, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Municipio De Lorica, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Se aporta un escrito con una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante y también se indica que es demandado el Departamento de Córdoba y en la demanda se indica Municipio de Lórica.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

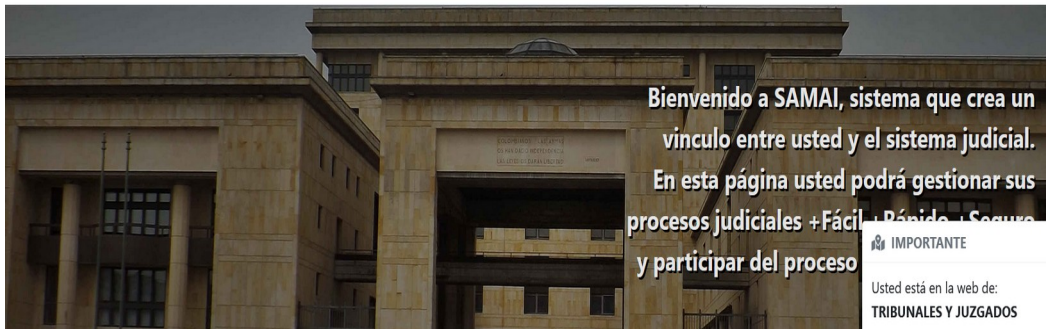
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor GERMAN LUIS LLORENTE COGOLLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

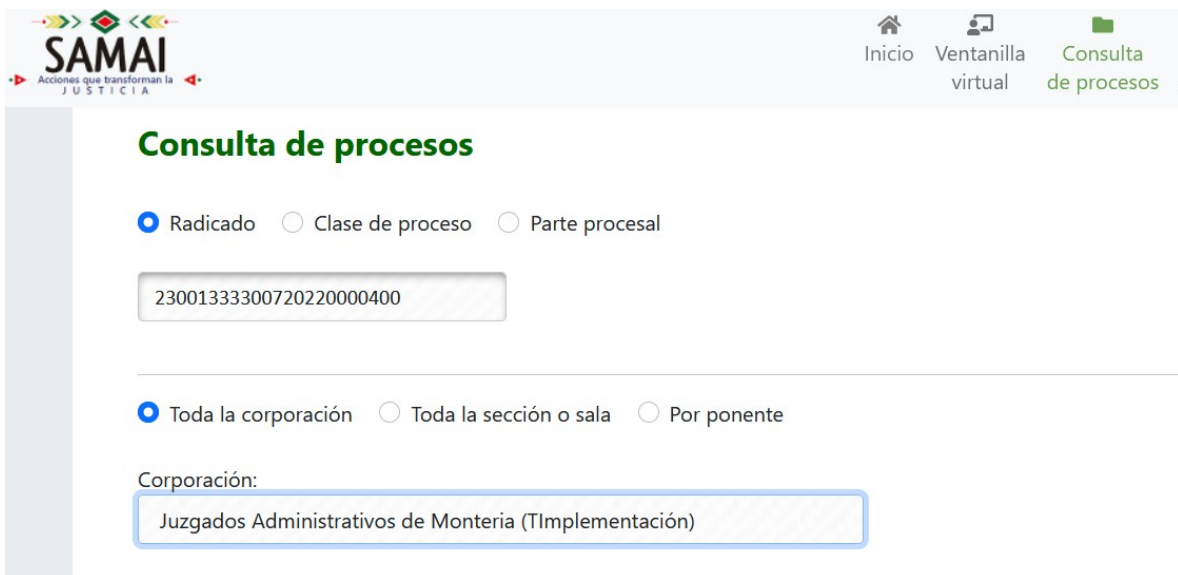
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada

en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

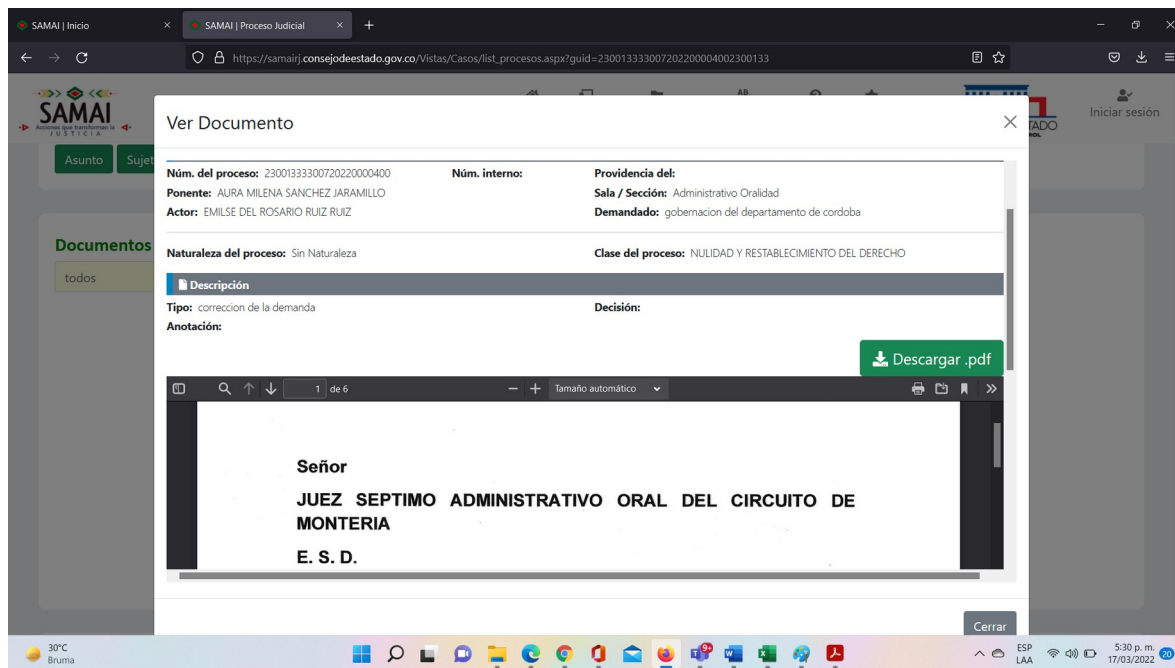
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Provisión del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandado: gobernacion del departamento de cordoba
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción

Tipo: correccion de la demanda Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadacd2cd938211641f03b39bd83f8085f4d75e46555eaba3db310b30c908640**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00394-00
Demandante	JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012184872 como 20211012164882, son consecutivos dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Simplemente se aporta una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

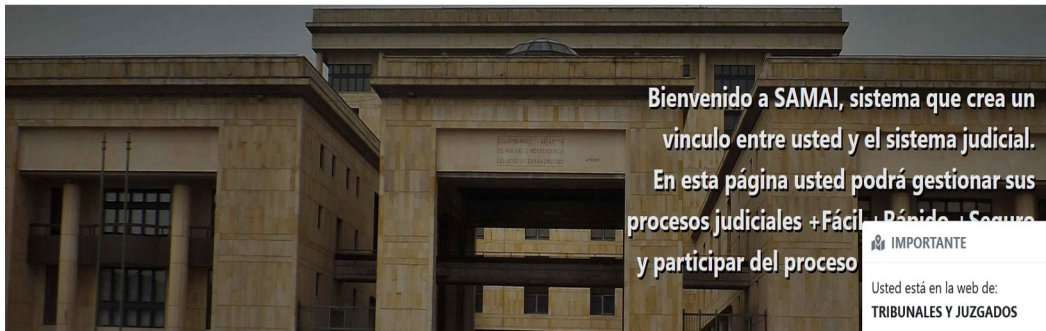
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

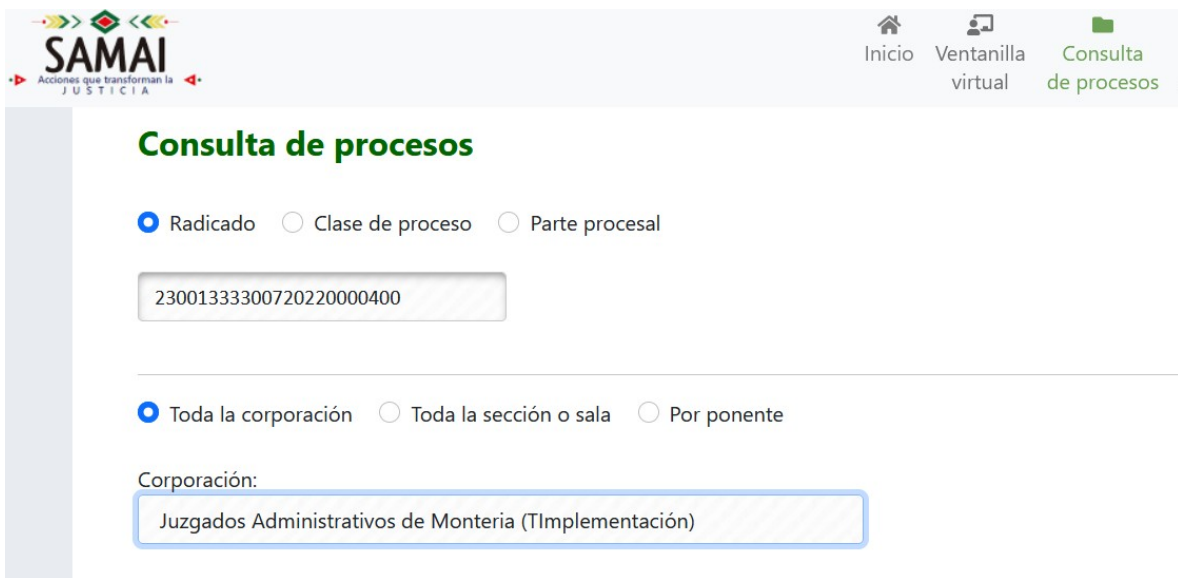
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada

en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

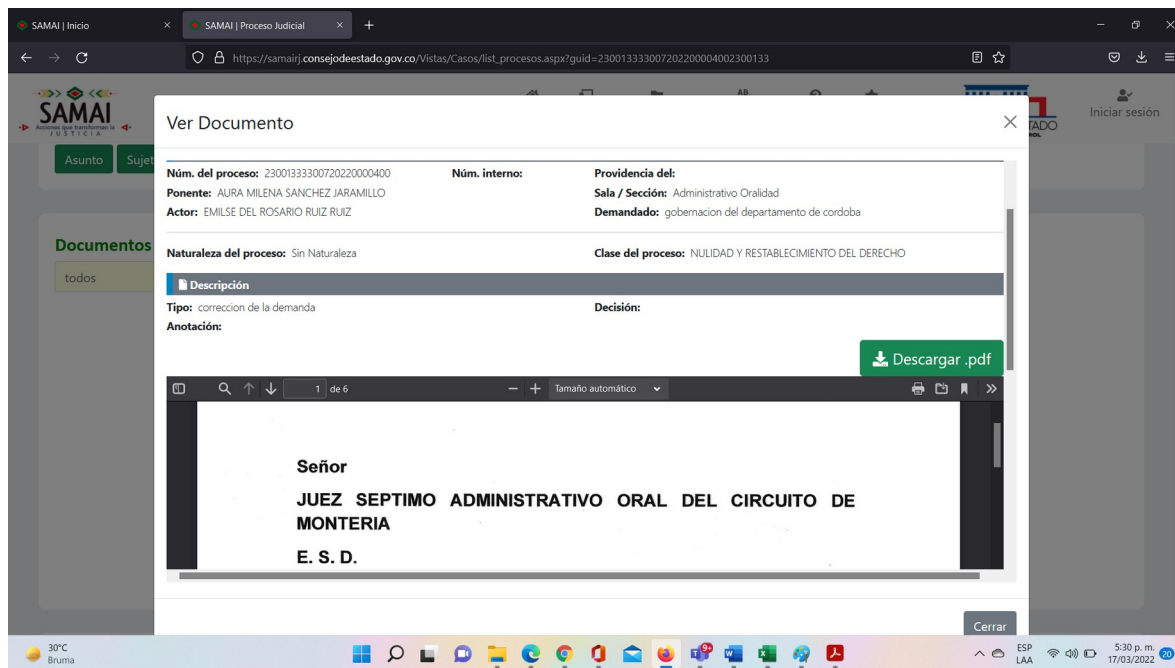
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe638f242a01445e87376f7f9c9f4ea5875ccabbeb86aee6e7fbc96f849a37**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00393-00
Demandante	PAULO CESAR GOMEZCACERES ESPINOSA
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor PAULO CESAR GOMEZ CACERES ESPINOSA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012287002 como 20211012164882, son consecutivos dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

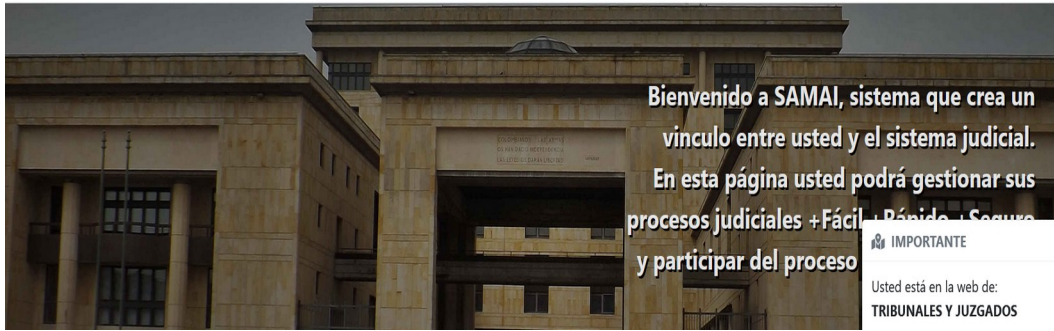
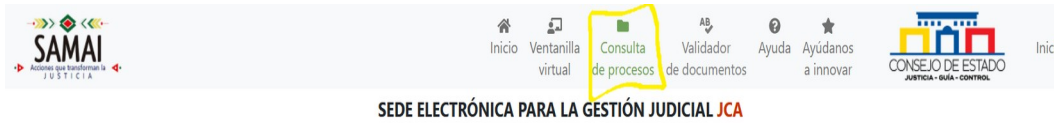
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor PAULO CESAR GOMEZ CACERES ESPINOSA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

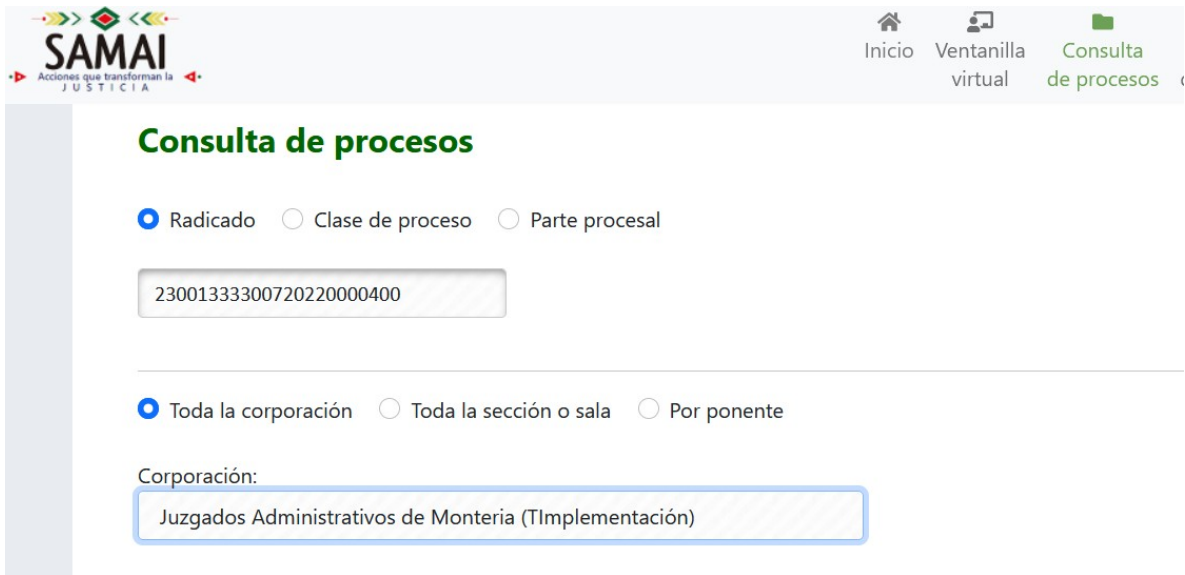
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

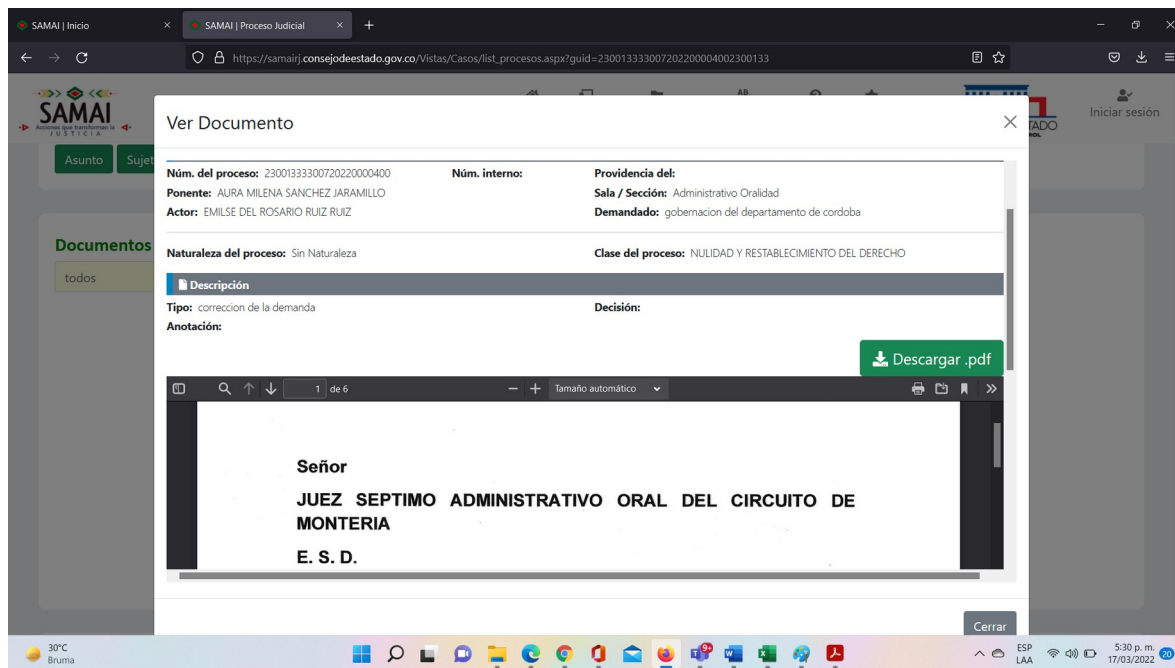
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e906683179ed5573f5fcb15d44cd48d9ff6a433da54423ade234d19da6f0507**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00390-00
Demandante	ANSELMA SOFIA BEDOYA USTA
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ANSELMA SOFIA BEDOYA USTA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

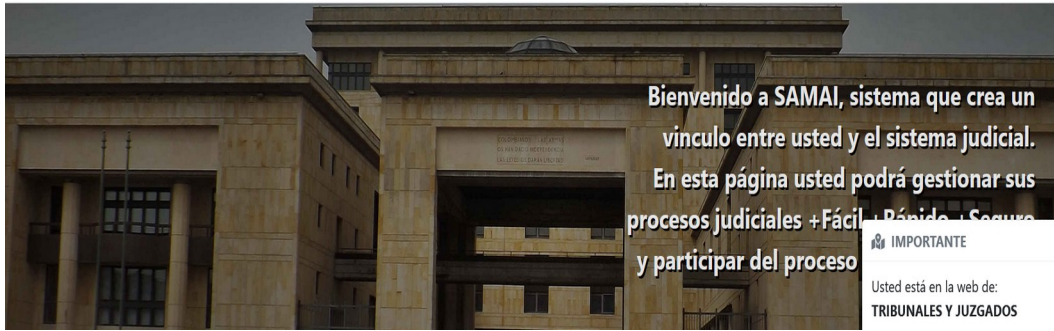
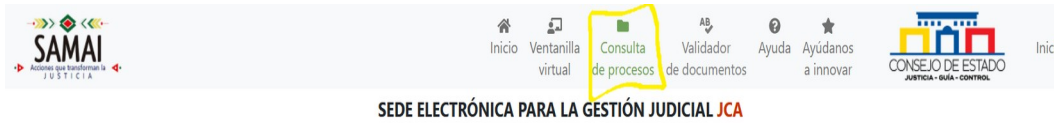
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANSELMA SOFIA BEDOYA USTA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

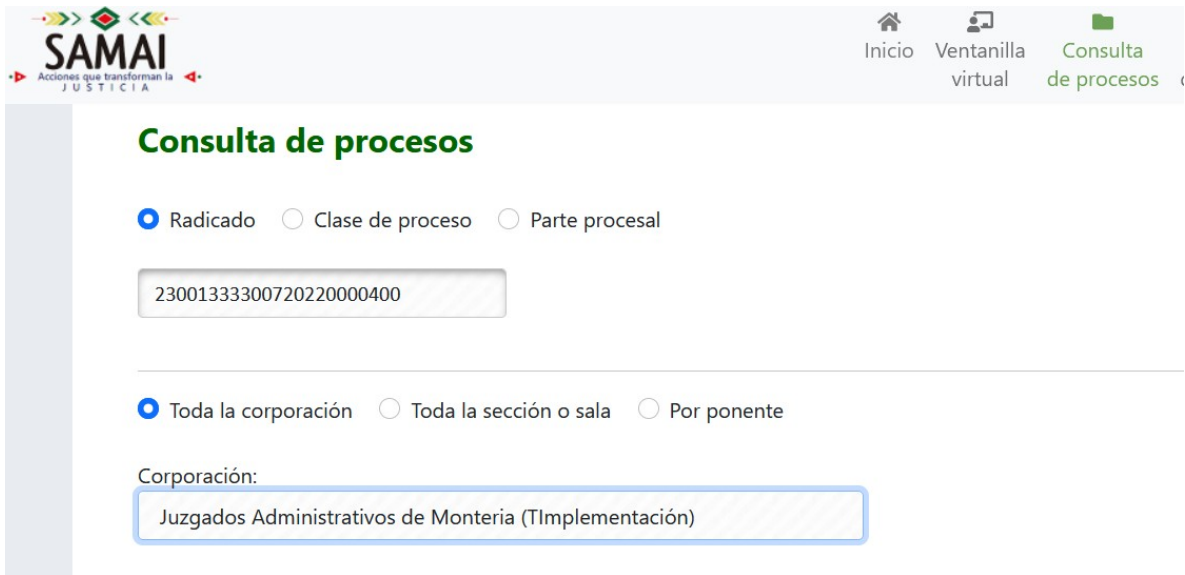
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

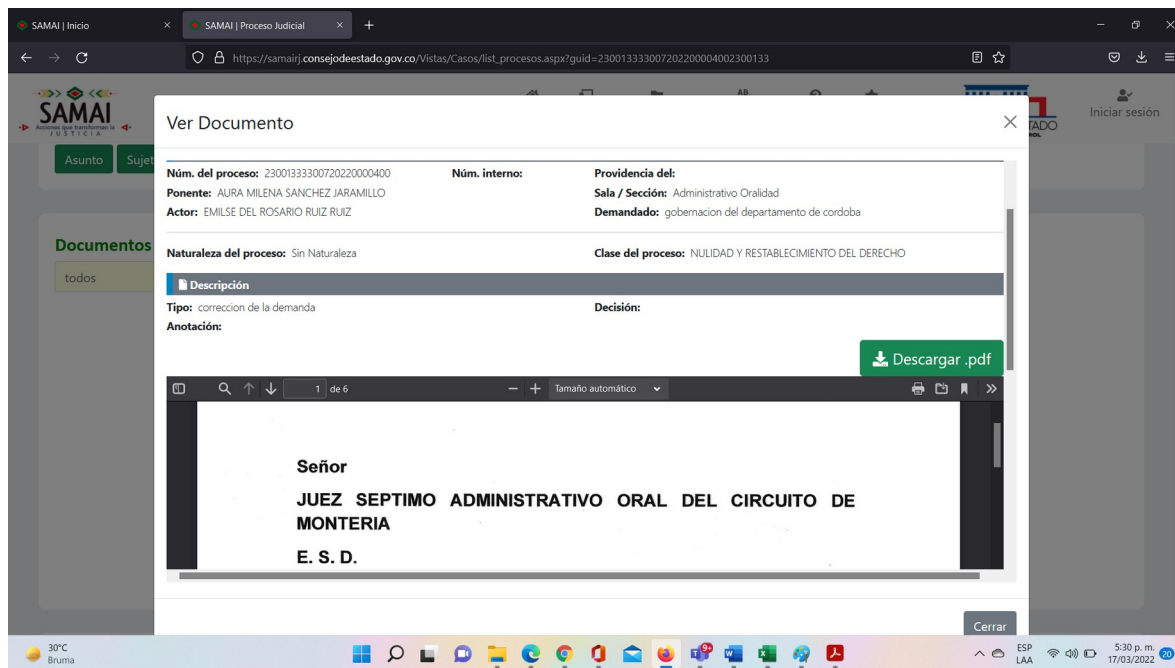
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc13f8abc376c69b504fccb6cc9b20cfe25dcd1fe945c945dd233decce97cd6**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00389-00
Demandante	ANA INA BERROCAL VERGARA
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ANA INA BERROCAL VERGARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

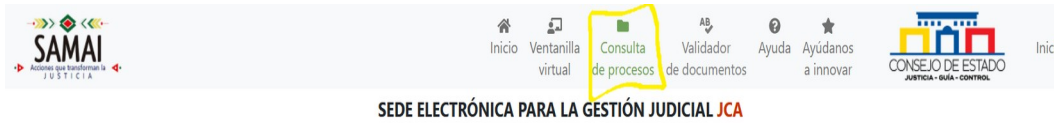
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANA INA BERROCAL VERGARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

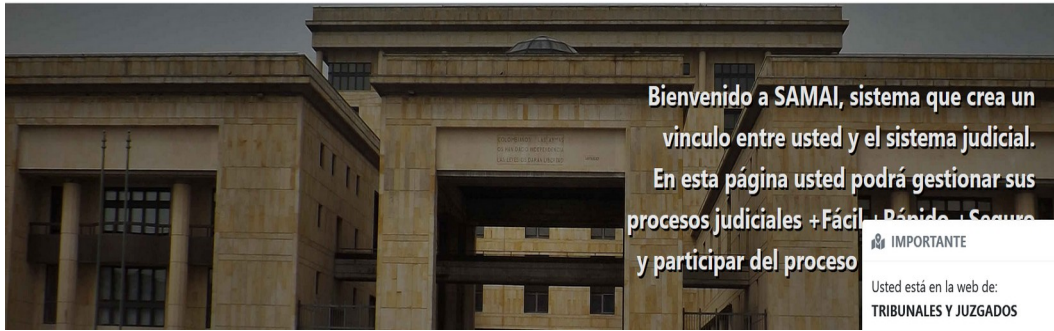
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

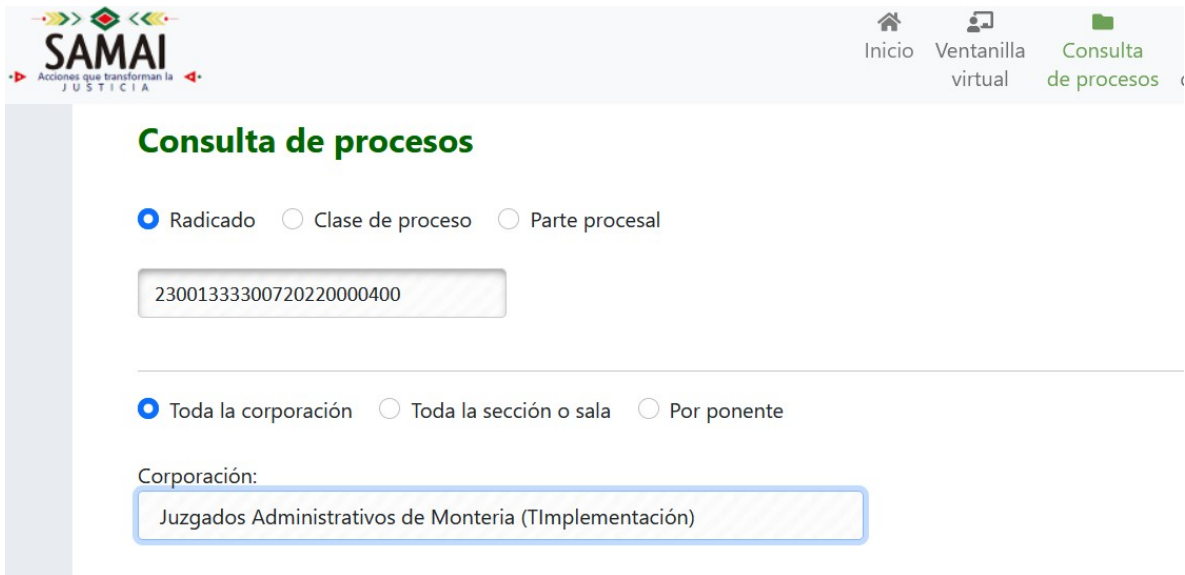
dando clic en



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:







Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

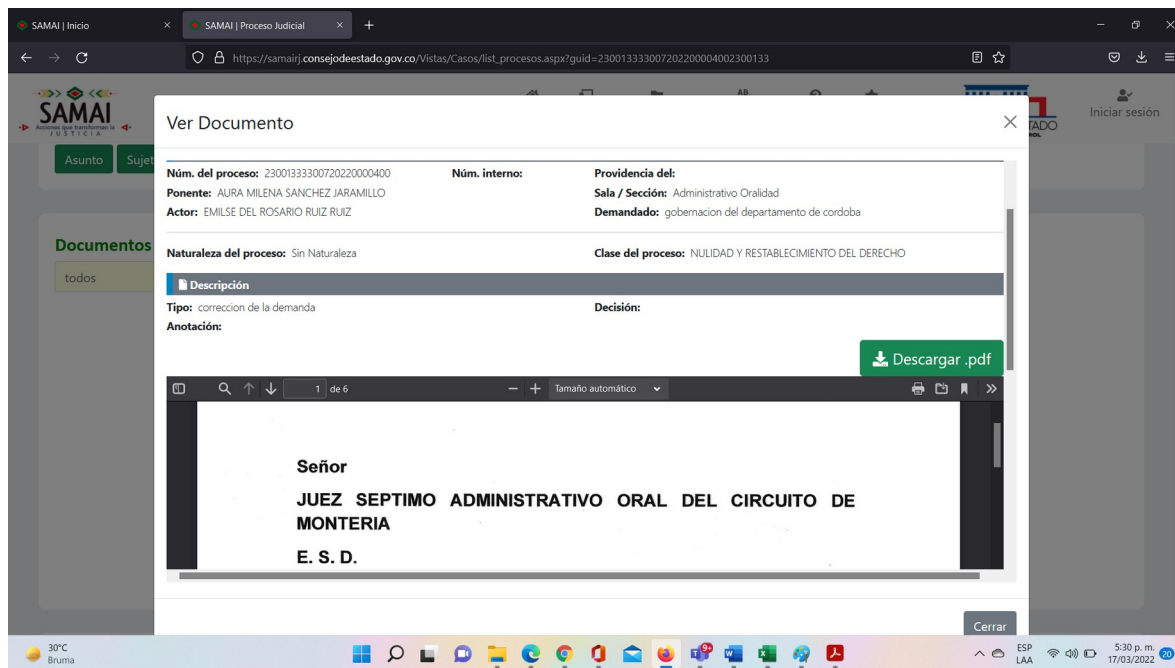
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea235fbc5c315cb0cae69375e87b2770b701b07695e88af9bd54bcb414ff559**

Documento generado en 17/03/2022 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00388-00
Demandante	ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012467032 como 20211012164882, son consecutivos dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION -FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

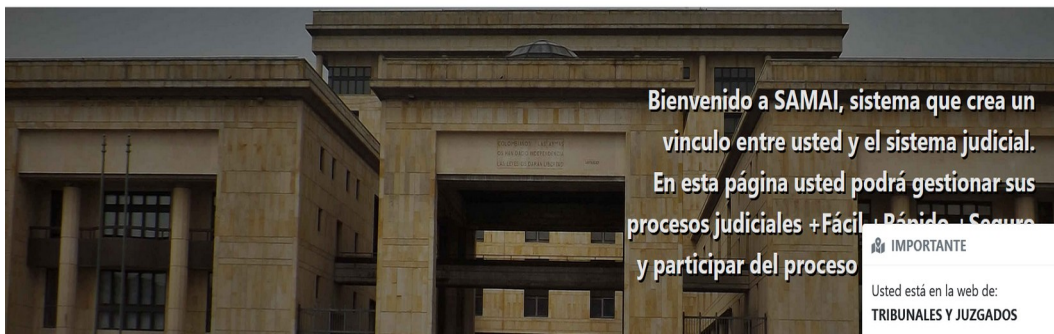
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.


Inicio
Ventanilla virtual
Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado
 Clase de proceso
 Parte procesal

Toda la corporación
 Toda la sección o sala
 Por ponente

Corporación:

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar
Excel
PDF
Imprimir
Mostrar 10 filas
Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; display: inline-block;">Ver</div>

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400



Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
 Veces en la corporación: 1

Asunto

Sujetos Procesales

Gestión de documentos

Normas

Causales

Candidato unificación





Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

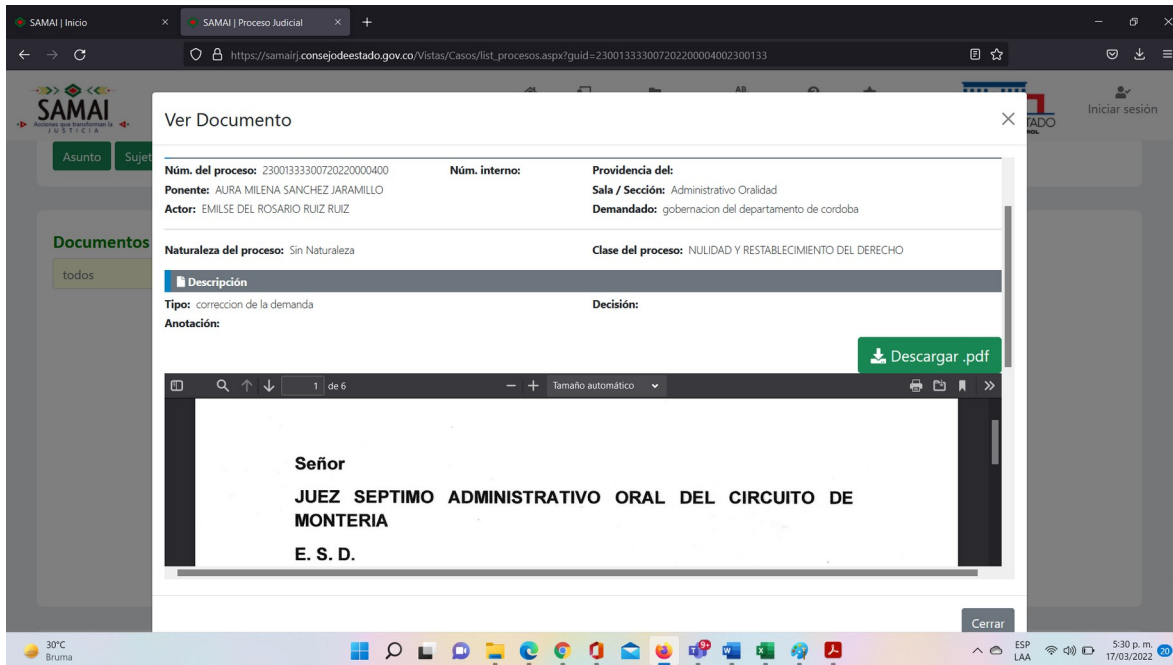
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400 Núm. interno: Provisión del: Sala / Sección: Administrativo Oralidad
Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandado: gobernacion del departamento de cordoba
Acto: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descripción

Tipo: correccion de la demanda Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a7dd2204bfc55a8af612167d36f4dde76ba65f314c260cf8093c1b3231ced**
Documento generado en 17/03/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>